

REGLAMENTO DE SANCIONES DEL SECTOR DE SEGUROS

SECCIÓN I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. (Ámbito de aplicación) La presente norma regula los tipos de infracciones y sanciones previstas por la Ley de Seguros, sus disposiciones reglamentarias, así como el Decreto Supremo N° 4904 de 05 de abril de 2023, otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables al sector, cuya imposición está a cargo de la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS.

Las regulaciones contenidas en la presente norma se aplican a las personas naturales o jurídicas, entidades o grupos de personas, independientemente de su naturaleza o de la norma que las hubiera creado, que se encuentren operando en las actividades reguladas por la Ley de Seguros y especialmente, aunque no solamente, a:

- a. Las entidades aseguradoras y reaseguradoras.
- b. Los intermediarios de seguro y de reaseguro: agentes de seguros, corredores de seguros y reaseguros.
- c. Los auxiliares del seguro: ajustadores y liquidadores de reclamos, inspectores de averías investigadores de siniestros y asesores en seguros.
- d. Entidades de prepago.
- e. Los directores, gerente, administradores, funcionarios responsables, miembros de la Unidad de Cumplimiento y/o cualquier empleado dependiente, en lo concerniente a LGI, FT y FPADM.
- f. Personas naturales y jurídicas que sin estar comprendidas en los incisos anteriores incurran en actos u omisiones contrarios a los establecidos por la Ley de Seguros y sus reglamentos y que por tales actos u omisiones sean pasibles de sanción, emitidas por la APS, dentro del ámbito de su competencia.

Artículo 2. (Principios) A los fines del procedimiento previsto en el presente reglamento, se adoptan los siguientes principios:

- a. Debido Proceso: Es el derecho de las partes de conocer y exponer sus pretensiones y defensas, ofrecer y producir pruebas pertinentes, presentar alegatos, obtener resoluciones fundamentadas e interponer recursos.
- b. Publicidad: Es el libre acceso al conocimiento de las actuaciones administrativas.
- c. Igualdad y proporcionalidad: Las sanciones impuestas deberán enmarcarse en la imparcialidad e igualdad ante la Ley, tomando en cuenta la proporcionalidad de los hechos, actos u omisiones con la sanción a aplicarse.
- d. Principio de Irretroactividad: Solo serán aplicables las disposiciones sancionadoras que estuvieran vigentes en el momento de producirse los hechos que constituyan la infracción administrativa.

Artículo 3. (Plazos) Se iniciará el cómputo de los plazos a partir del día hábil administrativo siguiente al de la notificación y concluirá al final de la última hora del día de su vencimiento.

Los plazos se contarán en días hábiles administrativos.

Cuando el último día sea inhábil se entenderá siempre prorrogado al primer día hábil siguiente.

Artículo 4. (Prescripción) La acción de la APS para imponer sanciones prescribe en el plazo de dos (2) años computables a partir de la fecha de realización de los hechos, actos u omisiones constitutivos de la infracción, en concordancia con lo dispuesto por el Artículo 79 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo.

Artículo 5. (Responsabilidades) Las sanciones aplicadas mediante Resolución Administrativa expresa, deberán ser comunicadas al Directorio de la empresa, si ésta se encuentra constituida como sociedad anónima, dejándose constancia de dicha comunicación en el Acta de la primera reunión de Directorio que celebre luego de la notificación con la citada Resolución Administrativa sancionatoria. La copia certificada de dicha acta expedida por el Secretario del Directorio deberá ser remitida a la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros dentro de los cinco (5) días administrativos siguientes a la realización de la sesión.

SECCIÓN II

DE LAS SANCIONES

Artículo 6. (Condiciones Generales) Las obligaciones de las personas naturales, jurídicas, entidades o grupos de personas se concretan en hechos, actos u omisiones en cumplimiento de las normas vigentes y mandatos.

Los casos no previstos en la presente norma serán resueltos y sancionados por la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros, de acuerdo a los criterios establecidos en esta Resolución, en lo dispuesto por la Ley N° 1883 de Seguros en su Artículo 52, el Decreto Supremo N° 4904 y el ordenamiento legal vigente.

Artículo 7. (Sanciones aplicables) Las sanciones aplicables, de menor a mayor, son las siguientes:

- a. Amonestación;
- b. Multas;
- c. Suspensión Temporal de realizar determinadas actividades y operaciones; y

Una o más sanciones pueden ser aplicadas a las personas naturales o jurídicas, o a ambas, siendo compatibles entre sí en la sanción de un mismo hecho, acto u omisión.

La imposición de la sanción anterior, posterior o concurrente a dichas personas, entidades o grupos de personas por otra autoridad, nacional o extranjera, que no sea la APS, no impide o limita la aplicación de la presente norma.

La gravedad de la comisión de un acto u omisión de acuerdo a las categorías establecidas en la presente norma podrá ser estimada por la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros.

Las sanciones deberán imponerse mediante Resolución Administrativa expresa y fundamentada, mencionando la persona o personas naturales o jurídicas sancionadas.

Artículo 8. (Alcance de la Sanción) La imposición de una sanción tiene como finalidad sancionar la conducta que genera el incumplimiento de una normativa legal y vigente, ésta será impuesta previo proceso administrativo sancionatorio, que se desarrolle en sujeción al principio del debido proceso.

Artículo 9. (Suspensión Temporal de realizar actividades u operaciones) El plazo de la sanción de suspensión impuesta se computará en días administrativos y será establecido en forma expresa por la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros, mediante Resolución Administrativa, que imponga la sanción.

La aplicación de la sanción de Suspensión Temporal de realizar actividades u operaciones se sujetará a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico.

La sanción de suspensión no libera, en ningún caso a las personas naturales y jurídicas sancionadas, del cumplimiento de todas aquellas obligaciones a las que se encontraren sujetas conforme a disposiciones normativas aplicables.

Artículo 10. (Infracciones insubsanables) No se aplica el procedimiento sancionatorio establecido en el presente reglamento a las infracciones calificadas como insubsanables por la Ley de Seguros y disposiciones legales conexas.

Artículo 11. (Amonestación) La comisión de una infracción leve, proveniente de un hecho, acto u omisión sancionable, motiva una amonestación. Por amonestación se entenderá una llamada de atención que puede tener los siguientes grados:

- a. Amonestación leve; y
- b. Amonestación grave.

Artículo 12. (Multas) La aplicación de la sanción administrativa de multa corresponderá a la comisión de una infracción leve o grave, de acuerdo a los siguientes grados:

- a. Multa leve: correspondiente a una suma no menor a setecientos ochenta y cuatro (784), ni mayor a setenta y ocho mil trescientos setenta y dos (78.372) Unidades de Fomento de Vivienda (UFV).
- b. Multa grave: correspondiente a una suma entre setenta y ocho mil trescientos setenta y tres (78.373) y ciento noventa y cinco mil novecientos treinta y uno (195.931) Unidades de Fomento de Vivienda (UFV).

El boliviano es el índice monetario de las multas; en la aplicación de cualquier multa se establecerá claramente la conversión a bolivianos de acuerdo al valor oficial en bolivianos de la UFV publicado por el Banco Central de Bolivia.

El pago de las multas deberá realizarse en un plazo perentorio de quince (15) días, al cabo de los cuales si no se hubiera hecho efectivo se aplicará la correspondiente sanción, mediante Resolución Administrativa expresa, de acuerdo al presente Reglamento de Sanciones del Sector de Seguros.

Artículo 13. (Suspensión Temporal de realizar determinadas actividades y operaciones) La sanción de suspensión temporal parcial o total de realizar determinadas actividades y operaciones se encuentra prevista en los Artículos 47 y 52 de la Ley de Seguros.

La suspensión temporal de realizar determinadas actividades y operaciones se aplicará exclusivamente a las infracciones graves, pudiendo ser parcial o total. La suspensión temporal parcial es la correspondiente a una o varias actividades y operaciones.

La suspensión temporal total es la correspondiente a todas las actividades y operaciones y no implica revocatoria de la autorización de funcionamiento.

Artículo 14. (Revocatoria de la Autorización de Funcionamiento) *(Dejado sin aplicación por haber sido declarado inconstitucional mediante Sentencia Constitucional Plurinacional 0394/2014, de 25 de febrero de 2014).*

SECCIÓN III

DE LAS INFRACCIONES Y DETERMINACIÓN DE SU GRAVEDAD

Artículo 15. (Infracciones) Son infracciones administrativas las expresamente determinadas en el Artículo 52 de la Ley N° 1883 de Seguros, de acuerdo a lo dispuesto por el presente reglamento.

Son Infracciones Leves las que corresponden al incumplimiento enmendable o subsanable de las normas legales como resultado de negligencia o imprudencia no imputable a los representantes legales de la entidad y que no causen daño económico o perjuicio a la misma o a los asegurados, tomadores del seguro, beneficiarios u otros terceros.

Las conductas señaladas en el Artículo 16 del presente Reglamento, para ser sujetas a la imposición de sanciones deben configurar las características precedentemente señaladas y contenidas en la definición de Infracción Leve prevista en el Artículo 52 de la Ley N° 1883 de Seguros.

Son Infracciones Graves las que corresponden al incumplimiento no enmendable o subsanable de las normas legales como resultado de culpa o dolo imputable a los representantes legales de la entidad y que causen daño económico o perjuicio a la misma o a los asegurados, tomadores del seguro, beneficiarios u otros terceros.

Las conductas señaladas en el Artículo 17 del presente Reglamento, para ser sujetas a la imposición de sanciones deben configurar las características precedentemente señaladas y contenidas en la definición de Infracción Grave prevista en el Artículo 52 de la Ley N° 1883 de Seguros.

Artículo 16. (Infracciones Leves) I. Se consideran como infracciones leves, sujetas a la imposición de sanciones de amonestación o multa correspondiente a una suma no menor a setecientos ochenta y cuatro (784), ni mayor a treinta y nueve mil ciento ochenta y seis (39.186) Unidades de Fomento de Vivienda (UFV), las siguientes conductas:

- a. Incumplimiento en la presentación de documentos financieros-contables, técnicos y legales requeridos por la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros mediante mandato administrativo o exigible reglamentariamente.
- b. Incumplimiento en la presentación de los Reportes de Operación Sospechosa, de acuerdo a lo establecido en el ordenamiento legal vigente.
- c. Incumplimiento en la presentación de balances, estados de cuentas, partes de producción y siniestro y todo tipo de información estadística y contable.
- d. Incumplimiento de contenidos de información debida a la APS, al Estado o al público.
- e. Errores u omisiones en la calidad de los contenidos de la información debida a la APS, al Estado o al público.
- f. Incumplimiento de plazos de cualquier índole establecidos normativamente.
- g. Incumplimiento de pago de aporte (s) de supervisión y multas.
- h. No caución de cargos, cuando las personas naturales o jurídicas sujetas a regulación se encontraren obligados.
- i. No comunicación dentro de las 48 horas de haber asumido conocimiento, de la transferencia de acciones por los accionistas, o de cualquier otra situación o transacción que altere su naturaleza, propiedad u obligaciones con terceros.
- j. Incumplimiento de registro de las modificaciones en las condiciones de operación.

- k. Insuficiencias en la presentación de documentos constitutivos y orgánicos.
 - l. Apertura de sucursales, agencias u oficinas, distintas a su oficina central, sin previo registro en la APS.
 - m. Uso de pólizas, anexos, cláusulas adicionales y otros no registrados en la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros o prohibidos por ella.
 - n. Otorgar coberturas o beneficios adicionales no registrados en la APS junto a la póliza registrada.
 - o. Comercialización de pólizas aprobadas por la ex - Superintendencia Nacional de Seguros y Reaseguros y no registradas en la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros dentro del plazo previsto reglamentariamente.
 - p. Incumplimiento en la emisión, entrega y/o plazo de entrega de los Certificados de Cobertura Individual a los asegurados o tomadores del seguro, de acuerdo a reglamentación.
 - q. Omitir o modificar el número de registro otorgado por Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros en la(s) póliza(s) comercializada(s).
 - r. Publicitar información inexacta o falsa que induzca a error sobre la situación de la entidad y de sus productos, o de las condiciones de comercialización de los mismos.
- II. Se consideran como infracciones leves, sujetas a la imposición de sanciones de multa correspondiente a una suma no menor a cuarenta mil uno (40.001) ni mayor a setenta y ochenta mil (80.000) Unidades de Fomento de Vivienda (UFV), las siguientes:
- a. Incumplimiento de órdenes o instrucciones emanadas de la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros o de autoridad competente, en cumplimiento de la normativa vigente.
 - b. Irregularidades en los documentos emitidos por la sociedad, presentados o registrados en la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros.
 - c. Irregularidades en los documentos constitutivos y orgánicos de la sociedad presentados o registrados en la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros.
 - d. Irregularidades en los balances, estados de cuentas, partes de producción y siniestros y todo tipo de información estadística y contable.
 - e. Incumplimiento en el pago de la indemnización de los daños y pérdidas o el cumplimiento de la prestación convenida al producirse la eventualidad prevista, dentro del marco establecido por el Artículo 12, inciso a) de la Ley N° 1883 de Seguros.
 - f. No registro de reasegurador o corredor extranjero para los contratos de reaseguro y otros que impliquen obligaciones en la asunción de riesgos y otorgamiento de coberturas, cuya obligación de registro se encuentra determinada reglamentariamente.

Artículo 17. (Infracciones Graves) Se consideran como infracciones graves sujetas a la imposición de sanciones de multa correspondiente a una suma no menor a ochenta mil uno (80.001) ni mayor a (200.001) doscientas mil uno Unidades de Fomento de Vivienda (UFV), las siguientes:

- a. Irregularidades en los verificativos de pago de aportes de supervisión y multas.
- b. Distorsión, falsedad o contradicción en la contabilidad de capital, activos, pasivos, reservas técnicas e inversiones.

- c. Distorsión, falsedad o contradicción en los verificativos de montos de pagos de beneficios, indemnizaciones de daños o pérdidas, deudas o compensaciones, previamente verificados por la APS.
- d. Distorsión, falsedad o contradicción en los contenidos de información debida a la APS, al Estado o al público.
- e. No corrección del hecho, acto u omisión que generó una sanción, en el plazo dispuesto por mandato administrativo.
- f. Resistencia a inspección, en cualquier momento.
- g. Efectuar actos que generen conflictos de interés o competencia desleal o incurrir en conflictos de interés, actos o situaciones de competencia desleal.
- h. Incumplimiento en la igualdad requerida entre Recursos e Inversiones.
- i. Incumplimiento de los pagos correspondientes al reasegurador, en los plazos establecidos.
- j. Incumplimiento con la constitución de reservas extraordinarias establecidas por la normativa.
- k. Presentar insuficiencia en reservas de riesgos en curso y matemática superior al 5% de la reserva determinada por la normativa.
- l. Presentar insuficiencia en la previsión de la reserva para primas por cobrar superior al 5%.
- m. Presentar insuficiencia en las reservas técnicas de siniestros superior al 5% de la reserva determinada por la normativa.
- n. Constituir gravámenes de cualquier naturaleza sobre los recursos determinados en los Títulos III y IV de la Ley de Seguros.

Artículo 18. (Infracciones en materia de Legitimación de Ganancias Ilícitas, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de Armas de Destrucción Masiva) Las infracciones establecidas en el Artículo 25 del Decreto Supremo N° 4904, de 5 de abril de 2023, serán sancionadas aplicando lo previsto en los Artículos 11 y 12 del presente Reglamento.

Artículo 19. (Determinación de la gravedad de la infracción) La evidencia de los hechos, actos u omisiones que generen los incumplimientos arriba mencionados podrá desprenderse de una información, de cualquier fuente, pública o privada, nacional o extranjera, recibida o generada por la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros.

La Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros estimará la gravedad de los hechos actos u omisiones de forma razonable y de acuerdo a criterios de conducta media o de especial diligencia, según sea el caso. A estos efectos, todo representante legal, empleado o contratado de una persona o entidad sujeta al ámbito de la presente norma, se considera que actúa en todo momento con especial diligencia, salvo prueba en contrario, de que dicha conducta diligente no se deba esperar de dicha persona o entidad, en ese caso y en todos los similares.

Artículo 20. (Reiteración y Reincidencia) La reiteración de cualquier hecho o la reincidencia en hechos, actos u omisiones sancionables, conllevará el agravamiento de la sanción, de acuerdo a lo siguiente:

- a. La reincidencia en un hecho, acto u omisión sancionable en un periodo no mayor a ciento ochenta (180) días, será considerada como de primer grado.
- b. La reincidencia en un hecho, acto u omisión sancionable en un periodo entre ciento ochenta y uno (181) días y trescientos sesenta y cinco (365) días, será considerada como de segundo grado.

- c. La reincidencia de un hecho, acto u omisión sancionable en un periodo mayor a trescientos sesenta y cinco (365) días no será considerada como tal.

El primer grado de reiteración o reincidencia conllevará la aplicación inmediata de una sanción mayor.

El segundo grado de reiteración o reincidencia conllevará la aplicación inmediata del siguiente grado dentro de la misma sanción, hasta que los grados se agoten. Una vez agotados estos se aplicará una sanción mayor.

A estos efectos, los días serán contados desde la fecha de la última ocurrencia del hecho o de la comisión del acto u omisión. Si esa fecha no pudiera ser determinada o ser determinable por cualquier causa, los días se contarán a partir de la fecha en la cual la APS comunicó o notificó el hecho, acto u omisión.

En todos los casos anteriores las infracciones deberán ser subsanables.

SECCIÓN IV

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Artículo 21. (Diligencias Preliminares) Detectado un hecho, acción u omisión sancionable de oficio o por denuncia, en forma previa al inicio de los procedimientos sancionadores, se organizará y reunirá todas las actuaciones preliminares necesarias, se identificará a las personas presuntamente responsables de los hechos susceptibles de iniciación de procedimiento, las normas o previsiones expresamente vulneradas y otras circunstancias relevantes para el caso.

Se podrán realizar todas las actuaciones o diligencias que sean necesarias y pertinentes y que permitan comprobar la existencia y veracidad de las infracciones.

Artículo 22. (Notificación de Cargos) Determinada la existencia de infracciones el Superintendente de Pensiones Valores y Seguros notificará a los presuntos infractores con los cargos imputados, advirtiéndoles que, de no presentar pruebas de descargo o justificaciones en el plazo establecido, que no podrá ser superior a 15 días administrativos ni menor a tres (3) días administrativos, se emitirá la Resolución correspondiente.

Artículo 23. (Audiencia Pública) El Superintendente de Pensiones, Valores y Seguros, de oficio o a petición del presunto infractor o de terceros interesados, podrá convocar a audiencias públicas.

Artículo 24. (Tramitación) Presentados los descargos o transcurrido el plazo sin que ello hubiera ocurrido, se procederá al análisis de los antecedentes y a la valoración de los descargos presentados, aplicando el principio de sana crítica y valoración razonada y se emitirán los informes técnicos y legales que correspondan.

Los informes técnicos y legales no son vinculantes para la autoridad supervisora y no la obliga a resolver conforme a ellos, la autoridad libremente podrá determinar lo que considere conveniente en el marco de la presente norma.

El Superintendente de Pensiones, Valores y Seguros, vencido el plazo establecido para la presentación de descargos o justificaciones, en el plazo de diez (10) días administrativos dictará la Resolución Administrativa, debidamente fundamentada, que imponga o desestime la sanción administrativa.

De emitirse la Resolución Administrativa sancionatoria, esta deberá encontrarse debidamente fundamentada, precisando la infracción cometida, la sanción a aplicarse, el plazo y las modalidades de su ejecución, las medidas o acciones a ser cumplidas para corregir o prevenir los efectos de la infracción y restaurar el derecho.